

Sujeto Obligado: Honora

Honorable Ayuntamiento Municipal de

Ocoyucán, Puebla.

Recurrente: Ponente:

Francisco Javier García Blanco.

Expediente: RR-13/2021

En veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, se da cuenta al Comisionado **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**, con los autos del expediente al rubro indicado, para dictar el acuerdo correspondiente. **CONSTE.** 

Puebla, Puebla a veintiuno de octubre de dos mil veintiuno.

Visto el estado que guarda el presente expediente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 175, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 55, 537 y 540, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria en términos del numeral 9, de la Ley de la materia; 13, fracción II, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla y derivado del acuerdo emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, de fecha quince de octubre de dos mil veintiuno, mismo que puede verificado la siguiente electrónica ser en liga https://www.itaipue.org.mx/so/intranet/notificaciones/20211014-01/1.pdf, a través del cual, en su párrafo segundo del punto primero, se estableció reanudar los PLAZOS Y **TÉRMINOS**, a partir del quince octubre de dos mil veintiuno, para la **totalidad** de los integrantes del Padrón de Sujetos Obligados, respecto de las solicitudes de acceso a la información y para ejercicio de derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO), así como de recursos de revisión, denuncias de incumplimiento de obligaciones de transparencia, verificaciones de tratamiento de datos personales y/o cualquier otro tipo de requerimiento realizado por parte de este Instituto.

Consecuentemente, se ordena **reanudar** los plazos y términos dentro del presente recurso de revisión, para continuar con la sustanciación que en derecho corresponde.

Dada cuenta con el recurso de revisión, interpuesto por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, a través de escrito libre ante este Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección

de Datos Personales del Estado de Puebla, el veinte de agosto dos mil veintiuno, el cual le fue asignado el número de expediente **RR-0013/2021**; en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 50 y 55, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados de manera supletoria en términos del numeral 9, de la Ley de la materia, se provee en los términos siguientes:

PRIMERO: COMPETENCIA: Con fundamento en los artículos 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 10 fracción I, 23, 37, 39 fracciones I y II, 169; así como 175 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO: PERSONALIDAD. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 144, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la recurrente, tiene la facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice que es objeto.

**TERCERO: DESECHAMIENTO.** En términos del artículo 175, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se procede a analizar sobre la admisión o desechamiento del presente recurso, en términos de dicho numeral el cual a la letra establece:

"Artículo 175. El recurso de revisión se sustanciará de la siguiente manera:

*I.* Una vez presentado el recurso, el Presidente del Instituto de Transparencia lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento..."



Sujeto Obligado:

Honorable Ayuntamiento Municipal de

Ocovucán, Puebla.

Recurrente: Ponente:

Francisco Javier García Blanco.

Expediente: RR-13/2021

Partiendo de lo antes señalado, es importante señalar que el recurso de revisión se podrá desechar de plano, cuando de su examen se desprenda un motivo manifiesto e indudable de su improcedencia de manera clara y directa de su contenido y sus anexos, sin requerir mayor demostración; es decir, sin necesidad de conocer el informe justificado del sujeto obligado o contar con mayores elementos de prueba para definir su procedencia; en relación con este tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que será motivo de improcedencia manifiesta, aquél que se advierta en forma patente, notoria y absolutamente clara, mientras que el indudable será del que se tiene certeza y plena convicción; lo anterior, se corrobora al analizar el contenido de la tesis jurisprudencial siguiente:

Tesis Aislada. Novena Época. Registro: 186605. Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, julio de dos mil dos. Materia(s): Común. Tesis: 2a. LXXI/2002. Página: 448, que a la letra y rubro dice:

"DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO. El Juez de Distrito debe desechar una demanda de amparo cuando encuentre un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, debiendo entender por "manifiesto" lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por "indudable", que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es. En ese sentido, se concluye que un motivo manifiesto e indudable de improcedencia es aquel que está plenamente demostrado, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones, de manera que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes, esto es, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o por virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan desvirtuar su contenido, por lo que de no actualizarse esos requisitos, es decir, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener duda de su operancia, no debe ser desechada la demanda, pues, de lo contrario, se estaría privando al quejoso de su derecho a instar el juicio de garantías contra un acto que le causa perjuicio y, por ende, debe admitirse a trámite la demanda de amparo a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada.".

Derivado de lo anterior y por tener aplicación directa al caso que nos ocupa, resulta valido indicar los plazos legales con los que cuenta la autoridad responsable a efecto de dar contestación a las solicitudes de acceso a la información interpuestas, así como el término legal para que los solicitantes puedan interponer los medios de impugnación en contra de dicha omisión, los cuales se encuentran establecidos en los artículos 150 y 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

"ARTÍCULO 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante.

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

El sujeto obligado deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga. No podrán invocarse como causales de ampliación motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud."

"ARTÍCULO 171. El solicitante, podrá presentar el recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se tuvo acceso a la información, en que se notificó la respuesta, o en que venció el plazo para su notificación. "

De dichos preceptos legales, se desprende que las solicitudes de acceso de información presentadas ante el sujeto obligado, deberán responderse en el menor tiempo posible; es decir, dentro del plazo máximo de veinte días hábiles siguientes a la presentación del requerimiento de información por parte de la solicitante. Por otra parte, el Comité de Transparencia del sujeto obligado de manera fundada y motivada podrá aprobar ampliar el término por otros diez días hábiles más al plazo citado en párrafos anteriores, el cual deberá hacer del conocimiento a la solicitante antes del vencimiento del primer término establecido en la Ley.



Sujeto Obligado:

Honorable Ayuntamiento Municipal de

Ocoyucán, Puebla.

Recurrente: Ponente:

Francisco Javier García Blanco.

Expediente: RR-13/2021

Dicho lo anterior, el solicitante podrá interponer en contra de la respuesta que le otorgue el sujeto obligado, relativa a su petición de información o ante la falta de contestación de la misma, un recurso de revisión dentro del término de quince días hábiles posteriores, al que se le notificó la contestación o se le venció al sujeto obligado el plazo para notificarle la respuesta a su pedimento de acceso a la información.

Por lo que, una vez hecho el razonamiento anterior, resulta que en el asunto de mérito el recurrente en su interposición aseveró y acredito que con fecha uno de diciembre de dos mil veinte, realizó una solicitud de acceso a la información al **Honorable Ayuntamiento Municipal de Ocoyucán, Puebla**, misma que hasta la fecha de presentación del medio de impugnación que nos ocupa, no se había atendido en sus términos.

De los preceptos legales antes citados se advierten que las solicitudes de acceso de información presentadas ante el sujeto obligado, deberán responderse en el menor tiempo posible; es decir, dentro del plazo máximo de <u>veinte días hábiles</u> siguientes a la presentación del requerimiento de información por parte del solicitante; asimismo, de manera fundada, motivada y aprobado por su Comité de Transparencia la autoridad responsable podrá ampliar el término legal antes indicado por diez días hábiles más, el cual se le notificaría al ciudadano antes del vencimiento del primer plazo establecido en la Ley; asimismo, en el caso que la autoridad responsable diera o no contestación a la solicitud de acceso de la información en el plazo legal, el solicitante podría interponer en contra de dicha respuesta o la omisión de la misma un recurso de revisión, dentro del término de quince días hábiles siguientes, en que se le notificó la contestación o se le venció al sujeto obligado para notificarle al ciudadano la respuesta de su petición de información.

En ese orden de ideas, cabe destacar que por acuerdo emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en fecha quince de septiembre, de dos mil veinte, mismo que

puede ser verificado en la siguiente liga electrónica: https://itaipue.org.mx/portal/documentos/20200915-AcuerdoReanudacion.pdf, se estableció en su punto Primero, reanudar los plazos y términos a partir del diecisiete de septiembre para la totalidad de los integrantes del Padrón de Sujetos obligados. respecto de las solicitudes de acceso a la información y para el ejercicio de derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, (ARCO) así como de recursos de revisión, dejando sin efectos la suspensión de términos y plazos decretada mediante acuerdos de fecha diecisiete de marzo, dos y treinta de abril, veintiocho de mayo, tres, doce y veintinueve de junio, quince de julio, treinta y uno de julio, catorce y treinta y uno de agosto de dos mil veinte; sin embargo, en el segundo párrafo del punto Primero del acuerdo en cita, este Órgano Garante acordó que para el caso de los sujetos obligados que aún se encuentren legalmente suspendidos de conformidad con los puntos IV y V, del Acuerdo de fecha cuatro de agosto de dos mil veinte, deberán notificar a este Instituto la reanudación de labores respectivamente.

Así las cosas, es de mencionar el correo electrónico de fecha veinte de septiembre de dos mil veintiuno proveniente de la Coordinación General Ejecutiva de este Órgano Garante a través del cual, **remitió** la lista actualizada de los sujetos obligados que atendieron lo requerido en el Acuerdo de fecha cuatro de agosto de dos mil veinte, entre los que se encuentra el **Honorable Ayuntamiento Municipal de Ocoyucán**, **Puebla**, como uno de los sujetos obligados que continuaban en suspensión(se agrega impresión para mayor ilustración); no obstante, tal coma ya quedó precisado en el párrafo tercero del presente proveído, el pleno de este órgano garante determinó reanudar a la totalidad de los sujetos obligados a efecto de continuar con la persecución procesal que en derecho corresponde.

Por tanto, tomando en consideración lo descrito el líneas que preceden; si el recurrente presentó una solicitud de acceso a la información ante el sujeto obligado el **Honorable Ayuntamiento Municipal de Ocoyucán, Puebla**, el día uno de diciembre de dos mil veinte, es de hacerse notar que, <u>la autoridad responsable a la fecha de presentación de la solicitud de información materia del expediente al rubro indicado y hasta la de emisión del presente proveído, se encontraba bajo los</u>



Sujeto Obligado:

Honorable Ayuntamiento Municipal de

Ocoyucán, Puebla.

Recurrente: Ponente:

Francisco Javier García Blanco.

Expediente: RR-13/2021

documentales a que se ha hecho referencia en párrafos que preceden; luego entonces, el plazo que la Ley de la materia establece para dar respuesta a la solicitud de información que el aquí recurrente acusó como no atendida, aún no empezaba a transcurrir, dicho de otra manera, el sujeto obligado se encuentra en tiempo para dar trámite a la solicitud de acceso a la información materia del recurso que nos ocupa.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por los diversos 172 fracción III, y 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se ordena notificar el presente proveído a la quejosa por lista y a través del medio elegido por tal efecto, y una vez hecho lo anterior archívese el presente asunto como totalmente concluido. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** 

Así lo proveyó y firma **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**, Comisionado Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

FJGB/JPN